

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00245-00**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de 2.023

Revisada la demanda Verbal de Resolución de Contrato impetrada por la sociedad Inagan Ingeniería S.A.S. a través de apoderada judicial contra Dimento Constructora S.A.S., encuentra el despacho que debe rechazarla por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*, por lo tanto, comoquiera que el valor de las pretensiones deprecadas en la demanda se determinaron en la suma de \$77.759.793.00 y este despacho conoce de procesos de cuantías que igualen o superen el monto de \$174.000.000 M/Cte (Resultado que da de multiplicar 150 smlmv X 1.160.000 M/Cte), se procederá a dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente que es el Juez Civil Municipal de Cali -Valle, a través de la Oficina de Reparto, dado que se trata de un proceso de **MENOR CUANTÍA** que es de su exclusiva competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA el presente proceso Verbal de Resolución de Contrato impetrada por la sociedad Inagan Ingeniería S.A.S. a través de apoderada judicial contra Dimento Constructora S.A.S., en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal De Cali (Reparto) a través de la Oficina de Reparto. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Ligia Jimena Gómez Lasso identificada con la T.P. No. 25052 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
RAD: 760013103003-2023-00245-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42317b01884d0458a364428b0e468d7490702646bec0ae55597868505037b786**

Documento generado en 10/10/2023 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>